



**SENTENCIA N° 438/2018**

En la ciudad de Málaga, a 16 de noviembre de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 158/2018, interpuesto por la entidad " ", representada por la Procuradora Sra. Barbadillo Gálvez y asistida por el Letrado Sr. Valderas Alvarado, contra la inactividad del Ayuntamiento de Mijas respecto a la solicitud formulada el día 25 de enero de 2018 reclamando la cantidad de 728,09 euros en concepto de intereses de demora de las facturas emitidas con relación al Contrato Administrativo de la gestión mediante concesión del servicio público de la ayuda a domicilio municipal celebrado entre ambas partes el día 29 de marzo de 2016 y su posterior prórroga, asistida la Administración demandada por el Sr. Letrado Municipal, siendo la cuantía del recurso dicho importe reclamado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo fue interpuesta el día 8 de marzo de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 12 de marzo de 2018.

Código Seguro de verificación:ERyDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 20/11/2018 12:33:17	FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ERyDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==	PÁGINA 1/11





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 6 de abril de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, habiéndose requerido a la Administración demandada el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 15 de noviembre de 2018.


**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la inactividad del Ayuntamiento de Mijas respecto a la solicitud formulada por la mercantil actora el día 25 de enero de 2018 reclamando la cantidad de            euros en concepto de intereses de demora de las facturas emitidas con relación al Contrato Administrativo de la gestión mediante concesión del servicio público de la ayuda a domicilio municipal celebrado entre ambas partes el día 29 de marzo de 2016 y su posterior prórroga.

**SEGUNDO.-** Los pedimentos de la sociedad actora se reconducen en el suplico de su escrito de demanda al dictado de sentencia en la que con estimación íntegra del recurso condene al Ayuntamiento demandado a abonarle la cantidad de            s, en concepto de intereses por pago tardío de diversas facturas, más los intereses que

Código Seguro de verificación: ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 20/11/2018 12:33:17	FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11
 ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==			



se devenguen desde la fecha de la interpelación judicial y hasta su completo pago, con expresa condena en costas a la Administración recurrida.

El Letrado del Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal demandada, se opone a las pretensiones de la sociedad demandante, solicitando el dictado de una sentencia teniendo por satisfechas las pretensiones de contrario en cuanto al pago de los intereses de demora en virtud del Auto nº 260/18, de 21 de junio de 2018, dictado en la pieza separada de medida cautelar (PSMC) nº 104.1/18 y, subsidiariamente, se considere que no procede el anatocismo.

**TERCERO.-** La cuestión controvertida se reconduce al análisis de la procedencia o no de abono de intereses tras la intimación hecha después de percibir el principal, frente al cual ningún alegato se aduce. La respuesta a dicha controversia nos viene dada partiendo, de una parte, de la naturaleza de los intereses moratorios en el contrato administrativo de servicios, y de otra, de la aplicación de la legislación en materia de créditos contra la Hacienda Pública, estando permitido reclamar los intereses después de cobrar la cantidad adeudada.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior a la Ley 13/1995 ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la naturaleza indemnizatoria de los intereses moratorios en la contratación administrativa (STS de 8 de febrero y de 28 de septiembre de 1993, STS de 6 y 7 de marzo de 1995), hasta tal punto que redujo la intimación a una mera cuestión

Código Seguro de verificación: ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 20/11/2018 12:33:17	FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==	PÁGINA 3/11



ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==



formal, es decir, servía sólo para recordar la obligación de pago de intereses y retrotraer el abono de los mismos a los tres meses después del abono de la Certificación, pues la obligación de abono de intereses nacía "ope legis", sin necesidad de intimación.

**CUARTO.-** Esa naturaleza indemnizatoria que compensa el retraso en el abono de la Certificación hace inaplicable el art. 1110 del Código Civil (STS de 21 de febrero de 1983, 1 de abril de 1987, 8 de febrero y 28 de septiembre de 1993, 4 de julio de 1994 y 29 de marzo de 1995), al surgir el derecho a ser indemnizado "ex lege", por lo que no puede presumirse su renuncia.

Dicho criterio jurisprudencial fue asumido por la Ley 13/1995 en su artículo 100.4 y por el art. 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, aplicable hasta la vigente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en cuyo art. 200.4 se establece que "la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato", tal y como ha acontecido en el presente supuesto y ha sido adecuadamente cuantificado con base en el Anexo I del documento nº 5 aportado con la demanda.

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales,

Código Seguro de verificación:ERyDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 20/11/2018 12:33:17	FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11
 ERyDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==			




modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, fija nueva redacción al apartado 4º del art. 99 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, concordante del art. 200.4 de la LCSP, disponiendo que "la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del art. 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días (30+30), los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

**QUINTO.-** Pues bien, la Entidad Municipal demandada no discute la base fáctica de la cuestión litigiosa limitándose a esgrimir la oposición al anatocismo legal, poniendo de manifiesto que la cantidad reclamada en concepto de intereses de demora ya ha sido abonada el día 20 de julio de 2018 dando cumplimiento al Auto nº 260/18, de 21 de junio de 2018, dictado en la PSMC nº 104.1/18.

El art. 216 del TRLCSP aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en concordancia con el art. 200 de la LCSP 30/2007 a la luz de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (arts. 99.4 y 145 del TRLCAP y art. 200.4 de la LCSP), así como los preceptos

Código Seguro de verificación:ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 20/11/2018 12:33:17	FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11
 ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

concordantes reglamentarios, conceden a la Dirección Facultativa un plazo máximo de diez días para expedir la correspondiente certificación mensual, lo cual no implica que necesariamente se tenga que emitir el décimo día pudiéndose hacer cualquier día dentro de ese plazo, teniendo la Administración la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones de obras o de las facturas (art. 216.4), por lo que dicho computo mensual se iniciará a partir de la fecha en que se emita, siempre que se cumpla el plazo de los diez días, y no necesariamente desde el día diez puesto que la misma se puede expedir ese mismo último día u otro anterior.

**SEXTO.-** En cuanto al momento inicial (“dies a quo”) no existe controversia coincidiendo ambas en que sería la fecha de recepción de las facturas, no aconteciendo lo mismo respecto al momento final (“dies ad quem”).

Pues bien, respecto al momento final del cómputo de los intereses de demora, la STSJ de Madrid de 16 de julio de 2004 mantiene que la fecha final de cálculo de los intereses de demora es la de <<su efectivo cobro>>, pronunciándose en el mismo sentido la Sentencia de dicho TSJ de 11 de abril de 2005 al postular que <<esta fecha no viene determinada por el día del libramiento de la cantidad por el Ayuntamiento demandado, como pretende la Administración Local demandada, sino por el momento en que el contratista percibe el importe de la certificación, esto es, el día del pago efectivo>>.

Código Seguro de verificación: ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 20/11/2018 12:33:17	FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11
 ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==			




debiendo ser interpretado en tales términos el art. 6.b) de la citada Ley 3/2004.

Dicho planteamiento jurisprudencial conecta con lo establecido en el art. 1157 del Código Civil cuando prescribe que “no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía”, siendo por tanto correcto el cálculo de los intereses de demora realizado por la empresa recurrente tanto en cuanto al inicio como en cuanto a la fecha final del cómputo de los mismos.

**SÉPTIMO.-** Por último, en lo relativo a la obligación de abonar los intereses legales de los intereses vencidos o anatocismo legal, la jurisprudencia -STS de 6 de mayo de 1992 y 10 de noviembre de 1994-, viene admitiendo la aplicación del artículo 1109 del Código Civil a la contratación administrativa, disponiéndose en dicho precepto codicial que “los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto”, si bien es necesario para ello que exista una cantidad exigible, es decir, líquida y determinada, o fácilmente determinable con arreglo a criterios establecidos en la demanda, en el recurso contencioso-administrativo o, incluso, en la propia reclamación en sede administrativa.

Ahora bien, la entrada en vigor de la Ley 3/2004 podría hacer pensar que no es de aplicación el citado art. 1109 ya que el devengo de los intereses judiciales viene establecido por dicho texto legal con

Código Seguro de verificación: ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 20/11/2018 12:33:17	FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11
 ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

carácter principal, no debiendo recurrirse a la aplicación supletoria del Código Civil.

**OCTAVO.-** La Ley 3/2004 al dar nueva redacción al art. 200.4 de la LCSP de 2007 y art. 216 del TRLCSP de 2011 (anterior art. 99.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000), preceptúa que la Administración que se demora deberá abonar al contratista a partir del plazo de treinta días desde la fecha de la expedición de las certificaciones de obras los <<intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro>> en los términos previstos en dicha Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, ascendiendo con anterioridad a tal reforma legislativa al tipo del interés legal del dinero incrementado en 1,5 %, lo que supone que la nueva regulación normativa sólo ha afectado al tipo de interés de demora de aplicación y no a la consecuencia de la reclamación judicial de los intereses moratorios, por lo que sigue siendo de aplicación la figura del anatocismo legal prevista y contemplada en el art. 1109 del CC, con la que se pretende resarcir de los daños y perjuicios irrogados al acreedor al que no se le abonan los intereses vencidos a los que tiene derecho y se le obliga a impetrar una reclamación judicial que se podría haber evitado si los intereses moratorios hubiesen sido abonados a su debido tiempo por el deudor, siguiendo plenamente vigente la doctrina del Tribunal Supremo para reclamaciones judiciales de intereses de demora en el marco de un contrato regido por el TRLCAP, la LCSP o el TRLCSP (SSTS de 28 de junio de 1999 y de 23 de mayo de 2001, entre otras), según la cual conforme al referido precepto codicial la fecha inicial del devengo de los intereses legales

Código Seguro de verificación: ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 20/11/2018 12:33:17	FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11
 ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==			





de los intereses de demora vencidos es la de la interpelación judicial, siendo a nuestros efectos tal acto el de interposición del recurso contencioso-administrativo, lo que ha sido corroborado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, entre otras, en las Sentencias de 2008 números 20.571 y 20.601, de 19 de diciembre, recursos 1062/06 y 1300/06 y número 1.015, de 28 de noviembre, recurso 151/07.

**NOVENO.-** En el caso que nos ocupa, como quiera que en el momento de interposición del recurso, la cantidad reclamada en concepto de intereses de demora por las facturas pagadas tardíamente asciende concretamente a [redacted], una cantidad exigible, que debe reputarse líquida y determinada, siendo aplicable el abono de los intereses legales sobre los intereses vencidos desde la reclamación judicial, esto es, desde la fecha de presentación del recurso contencioso-administrativo, procede en consecuencia estimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y anular la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, declarando la obligación de la Administración Municipal demandada de abonarle la cantidad de [redacted], que ya ha sido satisfecha al dar cumplimiento la misma en fecha 20 de julio de 2018 al Auto nº 260/18, de 21 de junio de 2018, dictado en la pieza separada de medida cautelar nº [redacted] y como consta en el documento nº 2 de fecha 1 de febrero de 2018 aportado por la parte demandada en el Acto de la Vista, quedando por tanto tan sólo pendiente de abono el montante a que asciende el anatocismo legal

Código Seguro de verificación: ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 20/11/2018 12:33:17	FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11
 ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

respecto a los intereses vencidos desde el día 8 de marzo de 2018 hasta la notificación de la presente Resolución.


**DÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 395 de la LEC, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

### FALLO

Que debo **estimar y estimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad [redacted], tramitado como P. A. nº 158/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, anulándola por no ser ajustada a Derecho, declarando la obligación del **AYUNTAMIENTO DE MIJAS** de abonarle la cantidad de [redacted], que ya habría sido satisfecha en cumplimiento del Auto nº [redacted] quedando tan sólo pendiente de abono el anatocismo legal liquidado desde el día 8 de marzo de 2018 hasta la notificación de la presente Resolución. Sin costas.

Código Seguro de verificación: ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 20/11/2018 12:33:17	FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11
 ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA


Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas contenidas en los arts. 81.1.a) y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía del presente recurso de común acuerdo entre ambas partes en 728,09 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

Código Seguro de verificación: ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 20/11/2018 12:33:17	FECHA	20/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==	PÁGINA 11/11



ERYDBxE80Op1m1dC4jBBzQ==

